



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 107

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15759 31 05 002 2022 00011 01.

DEMANDANTE(S) : MARÍA CRISTINA BAYONA PUENTES.

DEMANDADO(S) : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRA.

FECHA SENTENCIA : AGOSTO 29 DE 2022.

MAGISTRADO PONENTE : Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 30/08/2022 a las 8:00 am, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 30/08/2022 a las 5:00 p.m.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO
Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007
SALA ÚNICA

**APROBADO EN SALA DE DISCUSIÓN DEL 25 DE AGOSTO DE
2022**

A los veinticinco (25) días de agosto de dos mil veintidós (2022), los Magistrados de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, doctores JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, GLORIA INÉS LINARES VILLALBA y LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO, quien preside el acto como Magistrada Ponente, discutieron el siguiente proyecto:

ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA promovido por MARÍA CRISTINA BAYONA PUENTES contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” bajo el Rad. No. 15759-31-05-0002-2022-00011-01.

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto siendo aprobado por unanimidad, por con siguiente, se ordenó su impresión en limpio. Para constancia se firma como aparece.

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada Ponente

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Agosto, veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	15759-31-05-0002-2022-00011-01
PROCESO:	Ordinario Laboral –Cambio Régimen Pensional
DEMANDANTE:	MARÍA CRISTINA BAYONA PUENTES
DEMANDADO	AFP SANTANDER HOY ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
JUZGADO ORIGEN:	Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso
Pv. APELADA:	Sentencia del 23 de junio de 2022
DECISIÓN:	Confirma
DISCUSIÓN:	Aprobado en Sala No. 25 del 25 de agosto del 2022
M. PONENTE:	Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO. (Sala Primera de Decisión)

Se ocupa la Sala de resolver el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación propuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, a través de su apoderada judicial, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso el 23 de junio de 2022.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

La señora MARIA CRISTINA BOYANA FUENTES, a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS SANTANDER, hoy, PROTECCIÓN S.A. con el objeto de,

-. Declarar la nulidad y/ o ineficacia del contrato de afiliación suscrito el 21 de noviembre de 2003 con el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS SANTANDER

hoy ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A, por no haber cumplido con sus obligaciones legales y contractuales referentes al suministro de la información completa, veraz y suficientes con las ventajas y desventajas sobre los regímenes pensionales, las eventuales condiciones pensionales a las que tendría derecho, que generó vicio del consentimiento.

-. Se declare que el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS SANTANDER hoy ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION, incurrió en omisión en el deber de información que tienen las entidades financieras en relación con la comunicación con el afiliado sobre los beneficios y desventajas que tiene el régimen de ahorro individual con solidaridad.

-. Se declare la nulidad o ineficacia del traslado al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS SANTANDER hoy ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., por sus obligaciones legales y contractuales referentes al suministro de la información completa, veraz y suficiente con las ventajas y desventajas sobre los regímenes pensionales, efectos y eventuales condiciones pensionales a las que tendría derecho.

-. Se declare que se encuentra válidamente afiliada al régimen de prima media con prestación definida administrada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" sin solución de continuidad desde el 7 de marzo de 1987.

-. Se condene al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS SANTANDER hoy ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. a transferir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" todas las sumas de dinero recibidas por motivo de la afiliación, como aportes, bono pensional, sumas adicionales, frutos, intereses y rendimientos que obren en la cuenta de ahorro individual junto con los valores correspondientes a rendimientos y comisiones por administración, sin que le sea dable realizar descuento alguno.

-. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a aceptar los aportes y rendimientos transferidos por la AFP FONDO DE PENSIONES CESANTÍAS SANTANDER hoy ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Los fundamentos expuestos con el fin de lograr la declaración de las anteriores pretensiones, se sintetizan así:

--. Aludió que nació el 12 de agosto de 1962, luego, tiene 59 años de edad.

-. Manifestó que el 7 de marzo de 1987, se afilió al régimen pensional de prima media con prestación definida, el cual, era administrado por el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES.

-. Indicó que realizó su rural en el Hospital Regional de Sogamoso ESE desde el 22 de febrero de 1985 hasta el 24 de marzo de 1986 y sus aportes fueron trasladados al régimen público y cancelados los aportes a pensión a la CAJA NACIONAL DE PREVISION CAJANA

-. Recalcó que el tiempo cotizado en el régimen público de CAJANAL más el realizado en COLPENSIONES suma 324.14 semanas, aproximadamente.

-. Adujo que, el 21 de noviembre de 2003, le hicieron firmar un contrato de afiliación o formulario con el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS SANTANDER hoy ADMINISTRADOR DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, fecha desde la cual ha realizado sus aportes a dicho fondo.

-. Arguyó que se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad en razón a que los asesores de los fondos de pensiones, Administradora de Pensiones COLPENSIONES y ASFP Santander hoy Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCFION S.AS. la hicieron incurrir en error al no manifestarle toda la información necesaria, suficiente, clara y oportuna sobre los aspectos relevantes y acordes a la realidad.

-. Reseñó que no se le ilustró acerca de los regímenes pensionales, los beneficios y desventajas de afiliarse a cada uno de ellos, asimismo, no elaboraron una proyección del monto pensional a recibir y su comparación con la posible pensión que podría recibir en el régimen de prima media.

-. Subrayó que no se le informaron las condiciones y beneficios de trasladarse al régimen de ahorro individual con solidaridad, al contrario, la cautivaron informándole que podría pensionarse anticipadamente y que el Instituto de Seguros Sociales desaparecería.

-. Señaló que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES, no le informó las consecuencias, ventajas y desventajas del traslado de régimen de prima media con prestación definida al fondo privado como administrador del régimen de ahorro individual con solidaridad.

-. Resaltó que el proceder de las administradoras de pensiones al faltar a su deber de brindar la información necesaria conllevó o condujo a que incurriera en error y, por tanto, su consentimiento al trasladarse de régimen está viciado.

-. Anunció que ha cotizado un total de 1207 semanas al sistema de seguridad social en pensión.

-. Mencionó que el 1 de febrero de 2021, solicitó ante PROTECCIÓN S.A. la proyección de su pensión, entidad que le manifestó que tendría derecho a una mesada equivalente a \$908.526 a la edad de 59 años, mesada inferior a la que recibiría en COLPENSIONES, dado quien dicho régimen recibiría la suma de \$1'674.761 para el año 2020, con una tasa de reemplazo de 63.86%.

1.3. – ANTECEDENTES PROCESALES

-. La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, Despacho que el 21 de febrero de 2022, la admitió y, en consecuencia, ordenó la notificación de las entidades demandadas.

-. Una vez notificada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, contestó la demanda, oportunidad en la que se opuso a la

prosperidad de las pretensiones esbozadas por la señora MARÍA CRISTINA BAYONA PUENTES, esto, al considerar que carece de derecho y algunos hechos esbozados en el libelo introductorio no son ciertos, asimismo, propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, error de derecho no vicia el consentimiento, imposibilidad del traslado, presunción de legalidad de los actos jurídicos, cobro de lo no debido, buena fe de COLPENSIONES; inobservancia del principio constitucional de sostenibilidad financiera del sistema pensional, enriquecimiento sin causa, improcedencia de costas e intereses en contra de COLPENSIONES, conmutación pensional, prescripción, prescripción de la acción y la innominada

-. Notificada en legal forma la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A, mediante apoderado judicial, se refirió a la demanda, evento en el que solicitó denegar las pretensiones y planteó las excepciones de falta de causa para pedir, inexistencia de la obligación a cargo de protección s.a., cobro de lo no debido, buena fe, innominada o genérica.

-. Trabada la Litis, el 23 de junio de 2022, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso llevó a cabo las audiencias que trata el artículo 77y 80 del CPTSS.

2.- SENTENCIA RECURRIDA

El 23 de junio de 2022, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso:

“PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de la demandante MARÍA CRISTINA BAYONA PUENTES, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., cuyos efectos la citada AFP reconoció a partir del 21 de noviembre de 2003, lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia, se DECLARA que, para todos los efectos legales de esta sentencia, la señora MARÍA CRISTINA BAYONA PUENTES nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

SEGUNDO: CONDENAR, a LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. a devolver al Régimen de prima media con prestación definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES el saldo existente en la cuenta de ahorro individual de la señora MARÍA CRISTINA BAYONA PUENTES, junto con sus rendimientos, bonos

pensionales y lo recaudado por concepto de cotizaciones, comisiones y gastos de administración, durante todo el tiempo que la demandante permaneció en el RAIS, así como los valores utilizados en seguros previsionales y el porcentaje destinado a constituir el Fondo de Garantía de Pensión Mínima (SL3895 de 2021), con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, y que denominó: “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, ERROR DEL DERECHO NO VICIA EL CONSENTIMIENTO, IMPOSIBILIDAD DEL TRASLADO, PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS, COBRO DE LO NO DEBIDO, INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA PENSIONAL, ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, CONMUTACIÓN PENSIONAL, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, propuestas por COLPENSIONES. Así mismo se declaran NO PROBADAS las excepciones de FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE PROTECCIÓN S.A., COBRO DE LO NO DEBIDO y BUENA FE, propuestas por LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. por las razones que se expusieron en la parte motiva.

CUARTO: Contra esta providencia, procede el recurso ordinario de apelación, consagrado en el Art. 66 del C. P. L.

QUINTO: Las Costas estarán a cargo de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. Se fija por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal vigente.

SEXTO: Sin perjuicio que esta Sentencia fuere apelada se ordena someterla al grado jurisdiccional de la CONSULTA ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO-SALA ÚNICA DE DECISIÓN, de conformidad con el Art. 69 del C.P.L. modificado por el Art. 14 de la ley 1149 de 2007.”

La anterior determinación se sustentó en los siguientes argumentos,

.-. Indicó que en Colombia subsisten dos regímenes pensionales, esto es, el régimen de ahorro individual con solidaridad y el régimen de prima media con prestación definida, asimismo, que los usuarios de forma libre y voluntaria pueden elegir entre algunos de estos, razón por la cual, esta deviene en ineficaz cuando se evidencie que el empleador o cualquier otra persona natural o jurídica impidió o atentó contra la libertad de afiliación.

-. Adujo que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha sido enfática en señalar que los fondos de pensiones tienen la obligación de brindar la información detallada y comprensible al afiliado que pretende trasladarse de régimen pensional, es decir, debe ilustrar las características de los dos regímenes pensionales junto con las consecuencias reales de dicho traslado, entre los que se destacan, el monto de la pensión, los aportes, esto, con el fin que la decisión que se adopte sea informada y voluntaria.

-. Manifestó que a las Administradoras les asiste la obligación de probar que le brindaron la suficiente información previo a que el usuario adoptará la decisión de trasladarse de régimen, deber que no se agota con el hecho de traer a colación los documentos suscritos, pues le incumbe acreditar que la asesoría brindada era suficiente para la persona.

-. Arguyó que está probado que la demandante estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida con el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES desde el 7 de marzo de 1987 hasta el 21 de noviembre de 2003, fecha esta última en la diligenció el formulario de traslado al Régimen de ahorro Individual AFP SANTANDER hoy ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.

-. Recalcó que no se acreditó que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SANTANDER hoy PROTECCION S.A. le hubiese brindado a la demandante MARÍA CRISTINA BAYONA PUENTES la información necesaria para decidir sobre su traslado de régimen pensional, en otras palabras, no señaló detalladamente las condiciones y garantías pensionales de cada uno de los regímenes, las ventajas y desventajas de cada uno, no efectuó una proyección del derecho pensional que tendrían los dos regímenes pensionales atendiendo a las condiciones de edad, el monto de cotizaciones efectuadas.

-. Reseñó que la señora MARÍA CRISTINA BAYONA PUENTES memoró que al vincularse laboralmente únicamente le exhibieron el formulario de afiliación al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS SANTANDER hoy PROTECCIÓN S.A., afirmación de la que se advierte que el interés de la demandante era obtener un empleo, además, que no le brindó la oportunidad de escoger el régimen pensional, máxime, cuando es una persona que no posee conocimientos en seguridad social.

- Subrayó que, si bien es cierto, no concurren asesores a ofrecer un cambio pensional o traslado, también lo es que no existe una información de parte del fondo al cual se estaba afiliando, pues, existió una carencia absoluta en su posibilidad de elegir, dado que al vincularse tan sólo se le otorgó o entregó el formulario de afiliación al FONDO PENSIONAL SANTANDER, esto, sin explicarle las condiciones y diferencias con otros fondos pensionales.

- Resaltó que aunque en el formulario de afiliación al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS SANTANDER hoy PROTECCIÓN S.A., se señala que la afiliación es libre, espontánea y sin presiones, lo es cierto es que la jurisprudencia ha sido unánime en señalar que con el simple diligenciamiento del formato diseñado por la entidad ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES RAI no puede considerarse satisfecha la obligación que le asistía a la AFP de documentar e informar de manera clara y suficiente a la demandante, máxime, cuando tal manifestación aparecen de manera pre impresa.

- Arguyó que la consecuencia de no suministrar la información completa, comprensible, veraz y suficiente es la declaratoria de ineficacia del traslado.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por el *A quo* la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a través de su apoderada judicial, presentó recurso de apelación, el cual, sustentó de la siguiente manera,

- Resaltó que no existe falencias u omisión brindada a la demandante al momento de trasladarse de régimen.

- Mencionó que la decisión del *A quo* es contraria al principio de seguridad jurídica el cual señala que el Estado no está autorizado a cambiar de manera súbita las reglas de juego que regulan las relaciones entre particulares y el Estado o entre los mismos particulares.

- Subrayó que a partir del formulario de afiliación anexo se puede extraer la demandante lo suscribió en forma voluntaria y, además, contaba con el conocimiento de las circunstancias que rodeaban su futuro pensional. Es más,

debe tenerse en cuenta que la Ley 100 de 1993, es una ley de carácter público y dado el carácter de publicidad se exigía a la demandante que al momento del traslado de régimen debía estar lo suficientemente informada sobre las circunstancias que lo regularían.

-. Manifestó que la jurisprudencia señala que los actos de relacionamiento son indicativos de que los afiliados conocen el funcionamiento del RAIS y en forma voluntaria deciden mantenerse en ellos. En este caso y a partir del interrogatorio absuelto por la demandante se evidencia que realizó claros actos de relacionamiento como era la revisión constante de los extractos pensionales que le remitió el FONDO DE PENSIONES SANTANDER hoy PROTECCIÓN, al igual, revisó los canales digitales dispuestos y conocía de su funcionamiento.

-. Señaló que la aplicación de normas posteriores frente al cumplimiento del deber de información en aras de la validez del traslado de régimen ha permitido la lesión al principio de sostenibilidad financiera del régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, esto, en tanto se le permita a una persona que está aportando de consolidar su pensión que se traslade a este fondo para servirse de los dineros que reposan en el régimen de prima media y lo cual puede comprometer el goce al derecho a la seguridad social de las personas que durante toda su vida laboral han aportado válidamente y han ayudado a la conformación de los dineros que reposan en tal régimen.

3.1.- ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA POR PARTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

-. Señaló que se oponía a las condenas impuestas en el fallo de primera instancia, toda vez que, no se estructuraron los presupuestos facticos ni jurídicos para su reconocimiento, pues, en su sentir, el traslado efectuado al RAIS tiene plena validez y la afirmación de vicios del consentimiento del traslado de régimen suscrito el 1 enero de 2004 con la Administradora de Pensiones y Cesantías SANTANDER, así como la omisión de información vital para haber efectuado el cambio de régimen, deben probarse en el desarrollo del proceso judicial.

- Resalto que, conforme a la fecha de presentación de la demanda, así como la edad del demandante, es imposible trasladarse de régimen, reseñando el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

- Por último, solicitó conforme las sentencias CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL17595-2017, CSJ SL4989-2018 y CSJ SL1421- 2019, rad. 56174, el reintegro de: i) Recursos cuenta individual de ahorro, ii) Cuotas abonadas al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, iii) Rendimientos, iv) Anulación de Bonos Pensionales v). Porcentaje destinado al pago de Seguros Previsionales y gastos de administración.

3.2.- ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA POR PARTE DE MARÍA CRISTINA BAYONA PUENTES

- Indicó que las entidades al momento de afiliarse o trasladar a un usuario deben brindar información sobre las ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, los riesgos y consecuencias del traslado sobre su futuro pensional, la proyección de la mesada pensional en uno y otro régimen, la diferencia en el pago de aportes en uno y otro régimen, entre otros.

- Señaló que no se le informó en que momento se realizó el traslado 2003-11-21 de manera clara, suficiente y oportuna. Igualmente, que las entidades demandadas no probaron el cumplimiento de las ya aludidas obligaciones, ni siquiera en el contrato de traslado, pues alega que la información fue Incompleta.

- Finalmente, citó jurisprudencia al respecto y solicitó confirma la sentencia de primera instancia.

4.- CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

A efectos de resolver el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación impetrado de forma conjunta, esta Sala ocupará de,

- i) Establecer la obligación de información suficiente por parte de las administradoras de fondos de pensiones, al momento del cambio de régimen pensional.
- ii) Determinar la carga de la prueba respecto de la información de cambio de régimen pensional y, en caso de declararse la ineficacia del traslado, se estudiarán los efectos de la misma.
- iii) Analizar si con la orden de traslado pensional se afecta el principio de sostenibilidad financiera.

4.2. PRESUPUESTOS JURÍDICOS Y CONCEPTUALES:

4.2.1. EL DEBER DE INFORMACIÓN A CARGO DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIÓN.

El derecho de información a cargo de las administradoras existe desde la creación del sistema de seguridad social en virtud de la Ley 100 de 1993, como lo reseña la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL1688-2019, el deber de información es ineludible, por lo que debe ser observado con el mayor rigor por parte de los jueces de instancia.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia SL5462-2019 del 10 de diciembre de 2019, explicó que es necesario poner de presente que las administradoras de pensiones, como las instituciones expertas encargadas del manejo de las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, tienen un deber a su cargo, instituido por la ley, de brindar información clara y suficiente a sus afiliados, entre otros asuntos, en lo concerniente al cambio o traslado de un vinculado de un régimen pensional a otro. Es así como existe, en cabeza de dichas entidades, la obligación de informar de manera clara, idónea y oportuna acerca de las ventajas y desventajas que implica para el afiliado vincularse o trasladarse de un régimen de pensiones a otro.

Ello comporta especial relevancia, en el traslado de un régimen a otro que trae consigo implicaciones trascendentales para los afiliados, como las diferencias de requisitos legales para acceder a las prestaciones y los términos de causación de éstas, así como la manera en la que podrán disfrutarse. Por ello, se reitera, que es imprescindible el cabal cumplimiento de este deber, pues de lo contrario, podría

derivar en afectaciones de gran envergadura para aquellos que participan en el régimen de pensiones como vinculados.

Al respecto, en la sentencia SL4343-2019, la Corte sostuvo,

Así, el contenido de la información que los fondos deben suministrar no puede ser superficial ni abstracta, sino que tiene que supeditarse concretamente a las condiciones de cada uno de los afiliados. En ese orden de ideas, hace parte de los datos necesarios que se deben entregar, entre otros, la posibilidad de que aquellas personas vinculadas al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y que eran beneficiarias del régimen de transición, puedan perder dicha expectativa legítima de acceder a la pensión de vejez conforme a las prerrogativas existentes con anterioridad a la Ley 100 de 1993.

En este orden de ideas, era requisito *sine qua non* que la entidad demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA SANTANDER hoy PROTECCIÓN S.A. le informará a la señora MARÍA CRISTINA BAYONA PUENTES que el traslado implicaba la pérdida de las prerrogativas propias del régimen de prima media con prestación definida, al igual, debía explicarle cuáles eran los beneficios en cada uno de los regímenes, hacer una proyección de su posible prestación en uno y otro régimen, ello, con el fin que pudiese tomar una decisión certera.

Sobre este requisito, la Sala de Casación Laboral, en sentencia CSJ SL4343-2019, puso de presente que

“[...] ocultar dicha novedad representa un agravio para el interesado, al menos, en lo que atañe al simple hecho de no poder decidir con todos los elementos de juicio que rodean su caso particular”

Así las cosas, para esta Sala las entidades demandadas no cumplieron con el deber de brindar información a la señora MARÍA CRISTINA BAYONA PUENTES con todos sus detalles, como era la forma de administración de cada régimen pensional, la posible mesada pensional, los descuentos por administración, etc.

4.2.2. LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE LA INFORMACIÓN DEL CAMBIO DE REGIMEN PENSIONAL

En este punto, es dable resaltar que la demandante en interrogatorio absuelto, indicó que al ingresar a labora en el noviembre de 2003, el empleador le entregó el formulario de afiliación al fondo de pensiones SANTANDER hoy PROTECCIÓN

S.A. para que lo diligenciaría, empero, dicho fondo jamás le brindó asesoría y, menos aún, le explicó las ventajas y prerrogativas con relación a su prestación pensional.

Ahora, al observar los documentos arrimados al plenario se constata la existencia de un formulario de afiliación suscrito por la señora MARÍA CRISTINA BAYONA, e el que aparece pre-impresa la leyenda que la afiliación efectuada es libre, voluntaria y debidamente asesorada, circunstancia que no es suficiente para que se dé por demostrado el deber de información por parte del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS SANTANDER hoy PROTECCION S.A., pues es necesario que el fondo acredite que el afiliado contó con todos los elementos de juicio necesarios para decidir, tal y como lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL1688-2019, al reseñar:

“Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada – cuando no imposible– o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en desfavor de los consumidores financieros.

La anterior postura fue reiterada en la sentencia SL373-2021 del 10 de febrero de 2021, siendo Magistrada Ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, al exponer,

“En efecto, en sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, la Corte puntualizó que la obligación de dar información necesaria en los términos del numeral 1.º del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, hace referencia «a la descripción de las características,

condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado». En cuanto a la transparencia, la Corte especificó que dicha obligación consistente en el deber de dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, «los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios». Según esta Sala, «la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro» (CSJ SL1452-2019).

Consecuentes con las anteriores reglas jurisprudenciales, era deber del Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A. hoy FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS SANTANDER, probar que le suministró toda la información al demandante de manera completa y veraz, que hiciera una comparación para que ésta tomara la decisión de su afiliación o traslado al que venía efectuando sus cotizaciones. Sin embargo, no reposa prueba que premia concluir que la decisión adoptada por la demandante MARÍA CRISTINA BAYONA estuviera precedida de toda la información requerida para tomar una decisión exenta de vicios y/o con pleno conocimiento de las consecuencias que implicaba cambiar de régimen,

Y es que, del análisis probatorio no es dable deducir que la demandante recibió información clara, precisa y oportuna por parte del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS SANTANDER, hoy FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., respecto a su situación actual y futura comparada con la que tendría en el régimen de prima media con prestación definida, por cuanto del formulación de afiliación no se puede establecer si la demandante recibió o no información adecuada y suficiente sobre los efectos de tal elección, los posibles montos pensionales entre uno y otro régimen, las consecuencias y beneficios entre uno y otro, no se hizo una posible aproximación de su pensión en ambos regímenes, por tanto, con dicho documento no se satisface la carga de la prueba que atañe a las AFP., por el contrario, la demandante en interrogatorio de parte absuelto fue enfática en indicar que el formulario de afiliación le fue al momento de ingresar a laborar pero que si se le hubiese explicado las diferencias entre el régimen de prima media con prestación definida y el ahorro individual, las divergencias pensionales entre uno y otro régimen no hubiera tomado tal decisión.

Como se puede advertir, ninguno de esos documentos contiene datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer a la afiliada las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones. Toda la información que se le brindó gravitó sobre el propio régimen privado, situación que claramente produce un sesgo en la afiliada por ignorancia o desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en el sistema pensional alterno.

En este punto, es dable traer a colación lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia SL1022-2022 Rad. No. 83775 del 23 de marzo de 2022, al indicar,

“En efecto, el formulario de afiliación suscrito por la demandante (folio 39 del Cuaderno del Juzgado) contiene una leyenda pre-impresa en la cual se lee: «HAGO CONSTAR QUE REALIZO EN FORMA LIBRE, ESPONTÁNEA Y SIN PRESIONES LA ESCOGENCIA AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL, HABIENDO SIDO ASESORADO SOBRE TODOS LOS ASPECTOS DE ESTE, PARTICULARMENTE DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN, BONOS PENSIONALES Y LAS IMPLICACIONES DE MI DECISIÓN», lo cual, como se anticipaba en sede extraordinaria, no permite establecer si la demandante recibió o no información adecuada y suficiente sobre los efectos de tal elección, por tanto, con dicho documento no se satisface la carga de la prueba que atañe a las AFP.”

En el *sub- exámine*, como sucedió en el caso objeto de estudio en la sentencia antes referenciada, no se logró establecer, por ningún medio probatorio que PROTECCION S.A. antes ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS SANTANDER, haya cumplido con esta carga probatoria.

Ahora, respecto a que en el *sub examine* no debe prosperar las pretensiones de la demanda porque la señora MARÍA CRISTINA BAYONA ejecutó actos de relacionamiento derivados de la constante revisión de extractos remitidos y las consultas que realizaba en los canales de atención dispuestos por el Fondo demandado, circunstancia que a la postre permite concluir el conocimiento tácito del funcionamiento y, por ende, su querer de permanecer en el mismo.

Ante tal planteamiento, ha de memorarse que la teoría de los actos de relacionamiento, consistente en la presunción de una debida información y/o

conocimiento del régimen de ahorro individual con solidaridad “RAIS” derivada del traslado voluntario y libre de un fondo a otro dentro del mismo denotando de esa manera el compromiso sería de pertenecer al RAIS, no es admitida por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en asunto cuyo fin sea la declaratoria de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, por cuanto, la acción de ineficacia se centra simplemente en el cumplimiento del deber de información en el traslado inicial, sin importar lo acontecido con posterioridad a este.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en providencia SL1561-2022, Rad. No. 86815 del 27 de abril de 2022, sostuvo,

“Además de lo anterior esta Sala de la Corte tiene sentando desde la sentencia CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989 que, una vez acreditada la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual, al acto jurídico no se torna en eficaz por los cambios que los afiliados hagan entre administradoras privadas lo que ha sido reiterado entre otras en las providencias CSJ SL2877-2020, CSJ SL1942-2021 y CSJ SL1949-2021. Así en la primera de las sentencias citadas se dijo:

Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.

Criterio que en el presente asunto es reiterado por esta Sala de la Corte, puesto que no existe argumento alguno que permita variarlo, contrario a lo sostenido por la Sala de Descongestión Laboral de la Sala de Casación Laboral de esta Corporación en las sentencias CSJ SL3752-2020, CSJ SL4934-2020, CSJ SL1008-2021, CSJ SL1061-2021, CSJ SL2439-2021, CSJ SL2440-2021, CSJ SL2753-2021, a donde se dijo no resultaba procedente declarar la ineficacia del traslado, en la medida que los cambios entre fondos privados constituyen actos de relacionamiento que comportan un interés del afiliado de permanecer en ese régimen, pudiéndose inferir cierto nivel de conocimiento sobre los efectos que dicha decisión comporta.

Posición que, la Sala recoge y, frente a la cual advierte que, como la declaratoria de ineficacia del traslado tiene como sustento en el incumplimiento del deber de información en el traslado inicial, al estar afectado el acto jurídico inicial, los negocios jurídicos subyacentes adolecen de igual afectación, entre ellos los traslados que se efectúen entre los diversos fondos privados, ello en tanto que, el efecto de la declaratoria de ineficacia consiste en que, trae consigo la vuelta al statu quo, lo que implica retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el cambio de sistema pensional no hubiera

existido jamás (CSJ 4025-2021, CSJ SL4062-2021, CSJ SL 4064-2021, entre muchas otras).

En ese orden de ideas, al corroborarse la falta de información debida y suficiente a la demandante MARÍAS CRSITINA BAYONA acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos financieros que asumiría en cada uno de ellos no puede ser otra la determinación a la que arribe la Sala que proceder a confirmar en la sentencia en este punto.

4.2.3. EFECTOS DE LA INEFICACIA DEL TRASLADO

Precisa la Sala que lo dispuesto en sentencia objeto de apelación y consulta fue la devolución por parte del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., de los “dineros que deben incluir los respectivos rendimientos de bonos pensionales sumas adicionales aportes voluntarios con sus frutos y rendimientos financieros según lo dispuesto en el artículo 1746 del Código Civil y sin realizar los descuentos de administración”, argumentando que el fondo cumplió el deber de cumplir con la administración de los dineros del accionante hasta se produjo rendimientos que a la postre le benefician a la parte demandante y que COLPENSIONES, no tuvo que desarrollar ninguna actividad administrativa durante todo el tiempo que el actor se encontró afiliado al PROTECCION S.A.

Ante tal petición, es imperante memorar lo establecido por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, respecto a la devolución de los dineros productos de los gastos de administración y seguros, máximo Tribunal que en sentencia SL4343-2019, dijo

“La Sala ha establecido que cuando se declare la nulidad de un traslado de régimen pensional fruto del incumplimiento del deber de suministrar información completa y veraz al afiliado, procede la devolución de los valores que el fondo hubiera recibido, junto con los rendimientos causados, frutos e intereses”

En ese mismo sentido, reseñó

La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos

e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.

En más reciente oportunidad, específicamente, en la sentencia SL1017-2022, manifestó,

De modo que, a juicio de la Corte, si bien no se pueden desconocer las reglas para las restituciones mutuas contempladas en el artículo 1746 del Código Civil, lo trascendente en la declaratoria de ineficacia de un acto jurídico es el restablecimiento de la legalidad que impone la eliminación de los efectos del acto configurado contrario a derecho y permitir, cuando las circunstancias así lo posibiliten, retrotraer las cosas al estado en que estaban como si el negocio no se hubiere celebrado.

Como consecuencia de lo antes señalado, se adicionará el numeral segundo de la sentencia de primer grado en el sentido de ordenar a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A, a trasladar a Colpensiones, además del saldo de la cuenta individual, los rendimientos y los bonos pensionales, los valores cobrados a título de gastos de administración y comisiones, incluyendo además de las primas de los seguros previsionales, los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima y con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo en que la demandante estuvo afiliada a esa administradora.

(...) Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

Lo anterior por cuanto al declararse la ineficacia del traslado las cosas vuelven a su estado anterior, de manera que las administradoras tiene que asumir los deterioros del bien administrado, pues la ineficacia se declara como consecuencia de la conducta del fondo, al haber incurrido en la omisión de brindar la información adecuada, oportuna y suficiente al afiliado, quien tenía derecho a recibirla, no de forma gratuita, sino con cargo a la comisión de administración de aportes obligatorios y comisiones por buen desempeño que se descuentan de la cotización y de su ahorro, deducción autorizada por el artículo 104 de la Ley 100 de 1993, subrogado por el artículo 53 de la Ley 1328 de 2009 y que permite el literal q) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, al disponer: Los costos de administración del sistema general de pensiones permitirán una comisión razonable a las administradoras y se determinarán en la forma prevista en la presente Ley.

Por tal razón, esa declaratoria obliga a las entidades del RAIS a devolver todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del titular, ya que los mismos serán utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el afiliado en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones del saldo de la cuenta individual, sus rendimientos y los bonos pensionales, los valores cobrados por los fondos privados a título de gastos de administración y comisiones, incluidos los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales, sumas debidamente indexadas, pues, desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones (CSJ SL2877-2020).

Finalmente, en lo relativo a la excepción de prescripción, esta Sala tiene como criterio pacíficamente establecido que, la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible (CSJ SL1688-2019, CSJ SL1949-2021, CSJ 3719-2021).

Esbozada la anterior subregla jurisprudencia, la ineficacia declarada con ocasión de una acción u omisión del fondo de pensiones, que genere perjuicios al afiliado, implica que este debe no solamente devolver las cosas al estado en que se encontraban, devolviendo los valores en la cuenta de ahorro individual, sino que debe así mismo asumir los deterioros sufridos por el bien administrado, observando de esta manera que con lo decidido en el fallo de primera instancia, se está ordenando a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. el traslado de los valores correspondientes a sus rendimientos y los bonos pensionales, los valores cobrados a título de gastos de administración y comisiones, incluidos los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales, sumas debidamente indexadas.

Conforme con el análisis precedente, no es otra la conclusión a la que llega esta Sala de decisión que CONFIRMAR la sentencia consultada y apelada.

4.2.4. SOBRE EL POSIBLE QUEBRANTO AL PRINCIPIO DE LA SOSTENIBILIDAD FINANCIERA

La entidad recurrente manifestó que la decisión del *A quo* lesiona el principio de sostenibilidad financiera del régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, esto, en tanto se le permite a una persona que está ad- portas de consolidar su pensión que se traslade a este fondo para servirse de los dineros

que reposan en el régimen de prima media y lo cual puede comprometer el goce al derecho a la seguridad social de las personas que durante toda su vida laboral han aportado válidamente y han ayudado a la conformación de los dineros que reposan en este régimen.

Frente a tal postura, la Sala debe advertir que las órdenes impartidas en la sentencia que declara la ineficacia de la afiliación o cambio del régimen pensional del RAIS a COLPENSIONES, se encaminan a que COLPENSIONES se obligue a recibir los recursos provenientes de dicho régimen y resolver una eventual solicitud pensional, de modo que, no puede predicarse que se produzca un perjuicio económico, toda vez que la prestación aún no se encuentra consolidada y no se tiene certeza que dicha condición se cumpla, como lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en su basta jurisprudencia, entre esta, en la providencia AL4383-2021, al exponer:

“ (...)Al respecto, argumenta que la sentencia impugnada implica que reciba saldos inferiores a los que hubiese cotizado la actora de no haberse afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, lo que es justamente la fundamentación de la demanda. Así, afirma que la decisión genera un detrimento en la sostenibilidad financiera del sistema, pues le toca asumir la diferencia causada a efectos de salvaguardar los derechos de la demandante. (...)

En lo que concierne al interés económico para recurrir en casación, se advierte que el a quo le ordenó a Colpensiones «aceptar el traslado de la señora YUSMEL RUBIO LICONA», decisión que confirmó el Tribunal. Como puede notarse, de esta orden no se deriva que se le haya causado a la entidad un detrimento patrimonial o económico, pues simplemente debe aceptar el traslado. Ello tampoco se advierte de la orden de recibir los aportes, rendimientos del ahorro de la actora y los montos relativos a los gastos de administración indexados. Ahora, las afirmaciones según las cuales recibirá estos rubros en montos inferiores a los que hubiese cotizado la demandante de haber permanecido en el régimen de prima media, carecen de respaldo probatorio en el plenario y, en todo caso, es evidente que Colpensiones las esgrime ubicándose en un escenario hipotético en el que reconocería una pensión de vejez, caso en el cual, a su juicio, deberá cubrir el presunto déficit en lo aportado por la actora y ello acarrearía una afectación a la sostenibilidad financiera. Sin embargo, la situación que cimienta este argumento es, como se anticipó, hipotética e incierta, pues no se sabe si en realidad tal reconocimiento ocurrirá o no, de modo que no puede integrar el valor del interés económico para recurrir que, se recuerda, debe ser cierto y no eventual, y necesariamente tiene que advertirse en la parte resolutive del fallo impugnado, con apego a la conformidad con lo definido en primera instancia. Asimismo, se reitera, la suma gravaminis debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificable pecuniariamente (CSJ AL122-

2021, CSJ AL923- 2021 y CSJ AL2304-2021), requisito que conforme se explicó, no se cumple en este asunto.

Y ello es así pues la afiliación implica, por definición, una expectativa pensional, por lo que si se discute la validez del acto de afiliación ello lleva implícito un parámetro objetivo representado en la diferencia económica que se obtiene de lo que podría percibir la persona en el régimen de prima media, para lo cual bien puede acudirse a las afirmaciones de la demanda inicial y, debido al carácter vitalicio y periódico de la pensión, a la probabilidad de vida del afiliado. El caso de Colpensiones es diferente pues su interés económico no está definido objetivamente por el reconocimiento de una pensión. Se reitera que la sentencia impugnada no impuso una condena equivalente ni podría conjeturarse que a futuro ello va a ocurrir, de ahí que este carácter incierto impida involucrarlo en la suma gravaminis, conforme se expuso líneas atrás. No puede olvidarse que, como se explicó en el citado precedente judicial, el interés económico para recurrir constituye un criterio objetivo fijo que depende de los factores determinados y determinables en la sentencia y, en este caso, se reitera, Colpensiones únicamente está obligada a recibir los recursos provenientes del régimen de ahorro, validarlos en la historia laboral del afiliado y resolver una eventual solicitud pensional que eleve el interesado, de modo que no es dable predicar un perjuicio económico”.

Al no encontrarse consolidado un perjuicio económico con la decisión del traslado pensional no se dan las circunstancias indicadas por la entidad recurrente en el recurso propuesto.

Conforme con el análisis precedente, no es otra la conclusión a la que llega esta Sala de decisión que CONFIRMAR la sentencia consultada y apelada.

5.- COSTAS

Por las resultas del proceso se condenará en costas a la entidad recurrente a favor de la demandante, para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto La Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

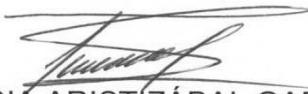
FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO el 23 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de la demandante, para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por EDICTO.



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente



JORGE ENRIQUE GÓMEZ
ÁNGEL

Magistrado



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada